



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, informando que fue presentado recurso de reposición por la parte demandante.

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00623 00
Demandante: DIANA KARINA LEÓN BARBOSA
Demandado: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Decide el Despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 3 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de marzo del presente año, se ordenó el archivo de las diligencias frente a las demandadas Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación y Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A., en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S.; adicionalmente, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a IAC GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa, decisión que se notificó el día 4 del mismo mes y año.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, el 6 de marzo hogañó, interpuso recurso de reposición, en procura de que se reponga el aludido auto y, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación.

CONSIDERACIONES

A través de providencia de 3 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que había transcurrido más un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante sin que la dicha parte hubiese allegado prueba o constancia de haber realizado las gestiones a su cargo tendientes a notificarla a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación y Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A., se dio aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, producto de lo cual, se ordenó el



archivo del proceso y, además, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada IAC GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa, con base en la comunicación allegada de su parte.

Mediante memorial presentado el día 6 de marzo del presente año, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra de la referida providencia, reconociendo que aunque el auto admisorio de la demanda fue emitido el 1 de febrero de 2019 fue hasta el 11 diciembre de dicho año que procedió al envío de las comunicaciones para la notificación personal a la dirección registrada en su momento en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, argumenta como respecto de ESIMED S.A. y SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN fueron devueltas por la causal “*no reside/cambio de dirección*” no las había aportado al proceso, y envió las comunicaciones nuevamente el 6 de marzo.

Solicita también, se tenga notificada personalmente a IAC GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa, argumentando que con el certificado de entrega de la comunicación se constata que tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y del deber de comparecer al despacho dentro de los diez (10) días siguientes.

Al respecto, sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia se negará por improcedente el recurso de reposición.

Por lo aquí acontecido, resulta pertinente recalcar a la parte y a su apoderado, lo prescrito en el numeral 6.º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cuanto al cumplimiento de sus deberes procesales de “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr **oportunamente** la integración del contradictorio*” (negrillas fuera de texto original) .

Pese a lo expuesto, en consideración a que, acorde al reseñado artículo 64 del texto procesal laboral, el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión en cualquier estado del proceso, verificada la actuación, se advierte que en el caso bajo estudio la parte demandante el mismo 6 de marzo de 2020, remitió las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., en pro de la integración del contradictorio a la dirección física registrada ante Cámara de Comercio para recibir notificaciones



judiciales Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación y Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A., por lo que se modificará la decisión de 3 de marzo del presente año y, como consecuencia, dispondrá la continuación del proceso contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación y Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A.

Con todo, sea esta la oportunidad para requerir a la parte demandante para que continúe, de manera diligente, con el trámite tendiente a integrar el contradictorio.

En cuanto a tener a notificada personalmente a IAC GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa por la recepción de las comunicaciones enviadas, resulta pertinente recalcar que las mismas tiene por objeto informar a la parte sobre la existencia del proceso en su contra e informarla en que juzgado se está tramitando, así como de que debe presentarse dentro del término indicado **para notificarse personalmente de la demanda**, nunca dicha comunicación hace las veces de notificación personal pues no hay norma que así lo prevea en materia laboral.

Así las cosas, ante la improcedencia del recurso, la actividad de la parte demandante y la inexistencia de regulación que prevea la notificación personal con el solo recibo de la comunicación, este despacho se mantendrá en la decisión respecto de la notificación por conducta concluyente de IAC GPP Saludcoop en Liquidación Forzosa Administrativa y, dispondrá la continuación del proceso con todas las demandadas, por lo expuesto previamente.

En ese orden el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de marzo de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de 3 de marzo de 2020, en tanto el archivo allí dispuesto y, en su lugar, continuar el trámite del proceso también en contra de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación y Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A. En lo demás permanezca incólume.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a secretaría para que en atención a la solicitud realizada por el apoderado de oficio de la demanda IAC GPP Saludcoop



en Liquidación Forzosa Administrativa remita copia del expediente para respectivo traslado.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, también deberán indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

N.C.